

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004

Fecha: 14/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2015 00164	Ordinario	ALVARO POLANCO	IMPREGILO COLOMBIA S.A.S.	Auto termina proceso por Pago NO ACEPTAR TRANSACCION, REPOSICION NIEGA	13/01/2022		
41001 31 05002 2021 00472	Ordinario	ARNULFO VERU ROMERO	FONDO GANADERO DEL HUILA S.A	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	13/01/2022		
41001 31 05002 2021 00473	Ordinario	ADELFO DIAZ ROJAS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto admite demanda	13/01/2022		
41001 31 05002 2021 00474	Ordinario	MIGUEL ANGEL VERJAN YAÑEZ	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA	Auto admite demanda	13/01/2022		
41001 31 05002 2021 00477	Ordinario	YEISON FERNANDO SANTNILLA CUELLAR	CARMELA MARTINEZ SUAREZ	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	13/01/2022		
41001 31 05002 2021 00478	Ordinario	EDGAR QUIROGA MORA	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto admite demanda	13/01/2022		
41001 31 05002 2021 00482	Ordinario	EVIDALIA RAMIREZ MALLUNGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	13/01/2022		
41001 31 05002 2021 00483	Ordinario	ANTONIO DANIEL HERRERA QUIROGA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	Auto admite demanda	13/01/2022		
41001 31 05002 2021 00485	Ordinario	PEDRO NOVAL YAÑEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	13/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA14/01/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA**

ASUNTO: Auto Termina ejecución por obligación de pago (costas procesales en favor del ejecutante), no acepta transacción obligación de hacer (conformación cuenta pensional), ordena oficiar colpensiones, y niega reposición y concede apelación.

PROCESO ORDINARIO CON EJECUCION DE SENTENCIA DE ALVARO POLANCO vs IMPREGILO COLOMBIA S.A.S

Rad. 41001310500220150016400

Neiva, Huila, doce de enero de dos mil veintidós.

Revisado el presente expediente, se evidencia en primer lugar que no obstante, IMPREGILO COLOMBIA SAS, haber pagado la ejecución de pago por concepto de las costas del proceso ordinario, cuyo título se entregó a la apoderada de la parte demandante, por un valor de \$ 2.578.000, oo m/l., aun no se ha dado por terminada dicha ejecución (fol. 247 a 248, 295 a 300 y 311, cuaderno No. 1 expediente físico) En consecuencia, así se declarará.

De otra parte, aún no se ha resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de IMPREGILO COLOMBIA SAS en contra del mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer de fecha 8 de marzo de 2019, obrante a folio 276 del cuaderno No. 1 del expediente físico, allegado el 15 de marzo de 2019 según obra entre folios 285 a 299, incluyendo documentos anexos. Sin embargo, la apoderada del ejecutante ALVARO POLANCO, allega solicitud de terminación del proceso en virtud de la transacción que allegó al proceso, cuyas solicitudes obran entre los ítems 005 y 007 y solicita impulso procesal, el 8 de noviembre de 2021, según obra en el ítem 010. Revisado el escrito de transacción, se desiste de los recursos interpuestos por parte de la ejecutada y se acordó un pago del cálculo actuarial por aportes pensionales materia de condena y ejecución, teniendo en cuenta que COLPENSIONES, se negó a emitir el mismo.

Para resolver, el Juzgado, no aprobará la transacción respecto de los aportes pensionales, que constituyen la obligación de hacer, teniendo en cuenta que estos son derechos irrenunciables sobre las cuales las partes no pueden disponer, así sea a través de contratos o mecanismos donde concurra la voluntad de las partes¹. Así también, el valor liquidado y pactado no está avalado por COLPENSIONES, no obstante corresponder al tiempo ordenado en sentencia de segunda instancia y por lo cual se ejecutó.

¹ CSJ SL 1982-2019.

[HTTPS://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:F:/G/PERSONAL/LCT002NEI_CENDOJ_RAMAJUDICIAL_GOV_CO/ENWUKDVSSV9KL87JFCVQGLCBTDZ3HKWZ38QB_LKKAEOJNW?E=Q2WRC6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/LCT002NEI_CENDOJ_RAMAJUDICIAL_GOV_CO/ENWUKDVSSV9KL87JFCVQGLCBTDZ3HKWZ38QB_LKKAEOJNW?E=Q2WRC6)

Al respecto, en caso similar, se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“... la Corte advierte que en el acuerdo no se garantiza que el valor único pactado por concepto del cálculo actuarial esté avalado o a satisfacción de la entidad de seguridad social a la que se pretende trasladar, dado que: (i) se enuncia como liquidadora del mismo a la firma (...), (ii) no existe certeza que lo cuantificado corresponda a todos los aportes por el tiempo laborado junto con los rendimientos y variables financieras que integran el cálculo actuarial, y (iii) no se indica que la suma esté a satisfacción de la entidad de seguridad social, tal y como lo exige el literal e) del parágrafo 1.º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y lo ha reiterado esta Sala al abordar el estudio de casos relativos a la omisión de afiliación y pago de aportes pensionales...”²

De otra parte, como al librar la ejecución por la obligación de hacer, el Juzgado omitió oficiar a COLPENSIONES, solicitando el cálculo actuarial, del periodo materia de condena, de los aportes no realizados por el periodo comprendido entre el 2 de junio de 2011 y el 17 de marzo de 2014, para que se conforme la respectiva cuenta pensional en favor del señor ALVARO POLANCO, se ordenará que por secretaria se proceda a ello, no obstante los documentos aportados por las partes en los que se evidencia de COLPENSIONES se ha negado a ello. Al oficiar alléguese a COLPENSIONES, el archivo del decision de segunda instancia y el mandamiento de pago por la obligación de hacer de fecha 8 de marzo de 2019 así como del presente proveído.

Para finalizar, lo correspondiente ahora, es resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por IMPREGILO COLOMBIA SAS:

Aduce el apoderado de IMPREGILO COLOMBIA SAS, en resumen, que ante la negativa de COLPENSIONES, de emitir el cálculo actuarial, según las pruebas allegadas, al haber reconocido al señor POLANCO una pensión de invalidez, se hace imposible dar cumplimiento a la obligación de hacer, lo que el Juzgado interpreta como la falta del requisito de exigibilidad. Se recuerda que los recursos contra el mandamiento ejecutivo solo proceden frente a la ausencia de los requisitos existentes para librar la ejecución cuya obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Para resolver, no obstante la argumentación y documentación allegada como prueba, que incluso ya aparecía en el expediente, previo a librar el mandamiento

² CSJ SL4072-2017 y SL14215-2017, citada por la Sala de Casación Laboral el 15 de julio de 2020 AL1761-2020 M.P Ivan Mauricio Lenis Gómez. Proceso ordinario laboral de LUZ HELENA SÁNCHEZ ROSSO promueve contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A.

[HTTPS://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:F:/G/PERSONAL/LCTO02NEI_CENDOJ_RAMAJUDICIAL_GOV_CO/ENWUKDVSSV9KL87JFCVQGLCBTDZ3HKWZ38QB_LKKAEOJNW?E=Q2WRC6](https://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:F:/G/PERSONAL/LCTO02NEI_CENDOJ_RAMAJUDICIAL_GOV_CO/ENWUKDVSSV9KL87JFCVQGLCBTDZ3HKWZ38QB_LKKAEOJNW?E=Q2WRC6)

por la obligación de hacer, emitida por COLPENSIONES, (fol. 272 a 274, 278, 304, 305 cuaderno de primera instancia expediente físico), no es de recibo para este Despacho, pues, la orden proviene de una sentencia de segunda instancia emitida por la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, en providencia del 29 de septiembre de 2017, y su no cumplimiento podría traer consecuencias para COLPENSIONES al desobedecer una orden judicial.

Aunado a lo anterior, los derechos pensionales son irrenunciables, como se indicó en líneas anteriores Y *“...el afectado tiene derecho a reclamar lo debido en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las empresas administradoras de pensiones, derechos que por lo demás son irrenunciables e imprescriptibles.”*³

Por lo anterior, se denegará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de IMPREGILO COLOMBIA SAS y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, ordenando compartir los archivos contentivos del cuaderno de segunda instancia, y los folios del expediente físico del cuaderno de primera instancia o cuaderno No. 1 identificados con las páginas 276 a 277; 281; 285 a 302 y 307 a 323, así como se compartirá el presente auto. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo por la obligación de pago de las costas impuestas a IMPREGILO COLOMBIA SAS, según se sustentó, por pago total de la obligación.
2. Por secretaría, Ofíciase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, para que remita el cálculo actuarial de los aportes a pensión no cotizados al señor ALVARO POLANCO, por el periodo comprendido entre el 2 de junio de 2011 y el 17 de marzo de 2014, para que se conforme la respectiva cuenta pensional en favor del mismo por IMPREGILO COLOMBIA SAS. Remítase, el archivo del fallo de segunda instancia y el mandamiento de pago por la obligación de hacer de fecha 8 de marzo de 2019 así como del presente proveído.

³ Sent. T-762 de 2011 y retomada en Sent. SU-567 de 2015

[HTTPS://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:F:/G/PERSONAL/LCTO02NEI_CENDOJ_RAMAJUDICIAL_GOV_CO/ENWUKDVSSV9KL87JFCVQGLCBTDZ3HKWZ38QB_LKKAEOJNW?E=Q2WRC6](https://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:F:/G/PERSONAL/LCTO02NEI_CENDOJ_RAMAJUDICIAL_GOV_CO/ENWUKDVSSV9KL87JFCVQGLCBTDZ3HKWZ38QB_LKKAEOJNW?E=Q2WRC6)

3. No aceptar la transacción realizada entre el señor ALVARO POLANCO e IMPREGILO COLOMBIA SAS, conforme se motivó.
4. Denegar la reposición interpuesta por IMPREGILO COLOMBIA S.A.S en contra del auto que libró mandamiento de pago por la obligación de hacer, de fecha 8 de marzo de 2019, conforme se motivó y en su lugar conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para el efecto, remítanse los archivos contentivos en los folios 276 a 277; 281; 285 a 302 y 307 a 323, del cuaderno No. 1 o de primera instancia, y compártasele el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

VS

[HTTPS://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:F:/G/PERSONAL/LCTO02NEI_CENDOJ_RAMAJUDICIAL_GOV_CO/ENWUKDVSSV9KL87JFCVQGLCBTDZ3HKWZ38QB_LKKAEOJNW?E=Q2WRC6](https://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:F:/G/PERSONAL/LCTO02NEI_CENDOJ_RAMAJUDICIAL_GOV_CO/ENWUKDVSSV9KL87JFCVQGLCBTDZ3HKWZ38QB_LKKAEOJNW?E=Q2WRC6)

20210047200
Auto Ordena devolver

No realizó traslado simultáneo

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: ABEY VARGAS OYOLA

Expediente electrónico:
 [41001310500220210047200](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	ARNULFO VERÚ ROMERO
DEMANDADO:	FONDO GANADERO DEL HUILA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210047200

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- De la prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada allegada, se referencia dicho traslado como respuesta a un derecho de petición presentado por el apoderado actor, debiéndose realizar el traslado simultáneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico registrado por la sociedad comercial demandada en el Certificado de existencia y representación legal, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ABEY VARGAS OYOLA identificado con C.C. No. 7.720.061 y T.P. No. 153.739 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', with a long horizontal flourish extending to the left.

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Cchm
20210047200

20210047300

Auto admite

Tema: Reconocimiento pensión/convención colectiva

Apdo dte: Fermín Vargas Buenaventura

Expediente electrónico:

 [41001310500220210047300](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	ADELFO DÍAZ ROJAS
DEMANDADOS:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210047300

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA identificado con C.C. No. 12.226.429 y T.P. No. 49.516 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor LUIS ERNESTO LUNA RAMÍREZ en su calidad de representante legal de la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', with a long horizontal stroke extending to the right.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20210047400

Auto admite

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Santiago Alejandro Enríquez Camacho

Expediente electrónico:

 [41001310500220210047400](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL VERJAN YAÑEZ
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210047400
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, remitida por competencia por el Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio SANTIAGO ALEJANDRO ENRÍQUEZ CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.293.576 y T.P. 328.615 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera persona al señor JOSÉ ANTONIO MUÑOZ PAZ en su calidad de representante legal de la demandada E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Cchm
20210047400

20210047700

Auto Ordena devolver

No realizó traslado simultáneo

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Daniel Enrique Paloma Capera

Expediente electrónico:

 [41001310500220210047700](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	YEISSON FERNANDO SANTANILLA CUELLAR
DEMANDADO:	CARMELA MARTÍNEZ SUAREZ
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210047700

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- El apoderado demandante solicita medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de unos bienes que declara como de propiedad de la demandado, dicha petición no es procedente por cuanto no cumple con lo estipulado en el artículo 85 A del CPTSS y lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021 magistrada ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger ***“la Corte resolvió declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.”*** Cursiva y negrita fuera del texto original.

Por lo anterior, se niega la solicitud de medidas cautelares, y deberá realizar el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y/o vinculados, y en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020, se hará la devolución de la presente demanda de conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio DANIEL ENRIQUE PALOMA CAPERA identificado con C.C. No. 1.030.552.216 y T.P. No.

297.315 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm
20210047700

20210047800

Auto Admite

Apdo Dte: Tulia Solhey Ramírez Aldana

Tema: Reliquidación mesada pensional

Expediente electrónico:

 [41001310500220210047800](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	EDGAR QUIROGA MORA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210047800
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA identificada con C.C. No. 26.450.179 y T.P. No. 139.172 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor GORKY MUÑOZ CALDERÓN en su calidad de representante legal de la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de demanda, simultáneamente envió copia de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20210048200
Auto Admite

Apdo Dte: Tulia Solhey Ramírez Aldana

Tema: Reliquidación mesada pensional

Expediente electrónico:
 [41001310500220210048200](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: EVIDALIA RAMÍREZ MALLUNGO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210048200
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA identificada con C.C. No. 26.450.179 y T.P. No. 139.172 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de demanda, simultáneamente envió copia de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', with a long horizontal stroke extending to the right.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20210048300

Auto Admite

Apdo Dte: Luz Adriana Coronado Salgado

Tema: Contrato de trabajo

Expediente electrónico:

 [41001310500220210048300](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	ANTONIO DANIEL HERRERA QUIROGA
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210048300
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio LUZ ADRIANA CORONADO SALGADO identificada con C.C. No. 36.303.977 y T.P. No. 270.305 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO en su calidad de representante legal de la entidad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de demanda, simultáneamente envió copia de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', with a long horizontal stroke extending to the right.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20210048500
Auto Admite

Apdo Dte: Tulia Solhey Ramírez Aldana

Tema: Reconocimiento pensión

Expediente electrónico:
 [41001310500220210048500](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: PEDRO NOVAL YAÑEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210048500
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA identificada con C.C. No. 26.450.179 y T.P. No. 139.172 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de demanda, simultáneamente envió copia de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez